

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela- Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

## Num. 5061

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 22 de Junio.)

Núm. 1422

#### Gobierno Civil.

**Minas.**—D. Ramon Argimon y Prats, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de treinta pertenencias de mineral cobre, sitas en los parajes nombrados *sementé* de encima de las *covas* y encima del *camp d'es Pi* del término municipal de Sóller, con el título de «Buena Estrella», haciendo la siguiente designación.

Punto de partida, el centro de la boca de una galería antigua, paredada, situada en el *sementé* de encima de las *covas*. Desde él se medirán 100 metros al N. O. colocando la 1.ª estaca; y á partir de ésta suce-

sivamente unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 300 metros al N. E., 600 al S. E., 500 al S. O., 600 al N. O. y 200 al N. E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 22 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1423

**Minas.**—D. Ramon Argimon y Prats, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral hierro, con el título de «Pilar», sitas en el paraje nombrado *Torrent de can Verí*, haciendo la siguiente designación.

Punto de partida, el extremo N. de una labor en trinchera, antigua y derruida, situada junto al camino de Sóller á Tuent y La Calobra. Desde él se medirán 150 metros al N. colocando la 1.ª estaca y á partir de ésta sucesivamente unas á continuación de otras, las distancias siguientes:

200 metros al E., 300 al S., 400 al O., 300 al N. y 200 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 22 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1424

**Minas.**—D. Ramon Argimon y Prats, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de ciento treinta y dos pertenencias de mineral cobre, sitas en el paraje nombrado *Clot d'Aubarca* del término municipal de Escorca con el título de «Marcelina», haciendo la siguiente designación.

Punto de partida el ángulo N. O. de la casa del predio *Aubarca*. Desde él se medirán 330 metros al O. colocando la 1.ª estaca; y á partir de ésta sucesivamente unas á continuación de otras, las distancias siguientes: 520 metros al N., 1.100 al E., 1.200 al S., 1.100 al O. y 680 al N.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 22 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1425

#### JUNTA PROVINCIAL

##### DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrada D.ª Marfa Villalonga y Gelabert maestra de la escuela pública de párvulos de Mahon es necesario que se sirva presentarse en la Secretaría de esta Junta para recoger el título administrativo expedido á favor de la misma ó designar persona de su confianza para que lo efectue, advirtiéndole la interesada que si no toma posesión de su escuela dentro del plazo legal se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 22 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1426

## PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA										
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.	Vino.	Aguard. te	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.		De cebada		
	Qtal.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	Litros.	Kilógr.	Kilógr.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	Qtal.	Kilógr.	
Ibiza	34'00	26'00	29'00	0'55	1'35	0'25	1'00	1'40	2'00	2'00	0'08	0'08											
Inca	30'00	20'00	25'00	0'33	1'30	0'25	1'50	1'25	0'04	0'02													
Mahón	33'67	22'35	24'00	0'50	1'50	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'09	0'08											
Manacor	31'00	20'50	25'00	0'30	1'60	0'20	1'80	1'50	1'80	2'50	0'04	0'03											
Palma	29'50	22'50	22'50	1'62	1'24	0'41	1'30	1'57	1'52	2'37	0'06	0'06											
TOTALES	158'17	111'35	125'30	2'75	6'99	1'61	5'45	7'22	6'82	8'37	0'31	0'27											
Precio-medio general en la provincia	31'63	22'37	25'10	0'69	1'39	0'32	1'09	1'44	1'45	2'09	0'062	0'054											

  

TRIGO.	Cebada.	HECTÓLITROS		LOCALIDAD
		Pesetas.	Cts.	
TRIGO.	Cebada.	Precio máximo.	34'00	Ibiza
		Idem mínimo.	29'50	Palma
Cebada.	Cebada.	Idem máximo.	26'00	Ibiza
		Idem mínimo.	20'00	Inca

Palma 21 de Junio de 1899.—El Secretario del Gobierno, Francisco de Ceballos.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.



Aprobadas, en principio, las tarifas de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se expresan para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1899 á 1900, por el presente se anuncia, que estarán de manifiesto, por espacio de 10 días, en las Secretarías de este Ayuntamiento.

**AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENT**

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO		Consumo calculado durante el año.	PRODUCTO ANUAL
		Pesetas.	Arbitrio Pesetas.		
Pavos y gallinas.	Uno	4'00	0'40	100	40'00
Pollos.	Uno	3'00	0'30	200	60'00
Perdices y conejos.	Uno	1'00	0'10	250	25'00
Huevos.	Ciento	8'00	0'80	7780	62'20
Leche.	Cien litros	16'00	1'60	3000	480'00
Paja y forrages.	Idem	3'70	0'37	189900	702'60
Leña.	Cuarenta kilos	1'00	0'10	52080	130'20

TOTAL. . . . . 1.500'00

Establiments 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro José Gelabert.

**AYUNTAMIENTO DE BÚGER**

Pavos y gallinas.	Uno	4'00	0'60	400	240'00
Pollos, perdices y conejos.	Uno	1'00	0'15	500	75'00
Huevos.	Ciento	6'00	1'00	510	51'00
Queso.	Un kilo	1'50	0'25	500	125'00
Paja, forraje y demás yerbas.	Ciento	2'00	0'26	300000	780'00
Algarrobas.	Idem	10'82	1'62	53000	858'60
Leña.	Idem	3'00	0'45	250000	1125'00

TOTAL. . . . . 3.254'60

Búger á 21 de Junio de 1899.—El Alcalde Presidente, Sebastián Payeras.—Por A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Camps.

**AYUNTAMIENTO DE DEYA**

Pavos y gallinas.	Una	4'00	0'60	100	60'00
Pollos perdices y conejos.	Uno	2'00	0'30	150	45'00
Huevos.	Ciento	9'00	1'75	2500	43'75
Leche.	Cien litros	40'00	6'00	800	48'00
Queso.	Un kilo	1'50	0'25	200	50'00
Paja forrage y demás yerbas.	Cien kilos	2'50	0'35	239900	839'63
Algarrobas.	Idem	10'80	1'63	60000	978'00
Leña.	Idem	3'00	0'45	257300	1157'85

TOTAL. . . . . 3,222'23

Deyá á 21 de Junio de 1899.—El Alcalde-Presidente, Bartolomé Gamundí.—Por A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Miguel Ripoll.

**Núm. 1428**

**AYUNTAMIENTO DE PALMA  
EMPRESA ARRENDATARIA**

D. Francisco Salvá Buchens arrendatario del arbitrio municipal sobre puertas, mostradores y escaparates que se abren al exterior correspondiente al año económico de 1899 á 900, hace presente, que dicho reparto estará de manifiesto á efectos de reclamación por espacio de ocho días á contar del que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Recaudación de arbitrios del Ayuntamiento pasados los cuales no será atendida reclamación alguna.—Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.—Palma 21 Junio de 1899.—Francisco Salvá.

**Núm. 1429**

**AYUNTAMIENTO DE BINISALEM**

Ultimado el repartimiento sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico 1899 á 1900, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binisalem 20 de Junio 1899.—El Alcalde, Antonio Gilabert.—P. A. D. A. y J. P.—Jaime Vallés, Srío.

**Núm. 1430**

**AYUNTAMIENTO DE MARRATXI**

Terminado el reparto de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en esta Secretaría, á efectos de reclamación, por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marratxi 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A.—Francisco Barrera, Srío.

**Núm. 1431**

Terminado el reparto de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en esta Secretaría, á efectos de reclamación, por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marratxi 21 Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A.—Francisco Barrera, Srío.

**Núm. 1432**

**AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI**

Formado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este pueblo para el próximo ejercicio de 1899 á 1900 permanecerá expuesto al publico

á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cuatro días contados de esta fecha y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Montuiri 21 Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Garau.—Matias Manera, Srío.

**Núm. 1433**

**AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO**

Ultimado el repartimiento sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en esta Secretaría, á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Lorenzo 22 de Junio de 1899.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.—P. A. del A. y J. P.—Lorenzo Bauzá, Srío.

**Núm. 1434**

**AYUNTAMIENTO DE POLLENSA**

Formado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á efectos de reclamación, y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Pollensa 20 Junio de 1899.—El Alcalde, Miguel March.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

**Núm. 1435**

**FISCALIA DE LA AUDIENCIA**

**TERRITORIAL DE PALMA**

Relación de los fiscales Municipales que han sido nombrados para ejercer este cargo durante el bienio de 1899 á 1901 en el Territorio de esta Audiencia.

**Distrito de Palma**

D. Baltasar Valentí Forteza, Lonja.  
Emilio Morales Cirer, Catedral.  
Lorenzo Sastre Verdura, Algaida.  
Antelmo Roig Oliver, Lluçmajor.  
Bernardo Nadal Planas, Marratxi.  
Gaspar Moner Moner, Andraitx.  
Pedro Tomás, Bañalbufar.  
Miguel Negre Oliver, Buñola.  
Pedro José Marcó Carbonell, Calviá.  
Guillermo Cardell Amengual, Deyá.  
Juan Arbona Carbonell, Esporlas.  
Pedro Juan Calafell Arbós, Establiments.  
Jaime Coll Vives, Estallenchs.  
José Arbona Castañer, Fornalutx.  
Vicente Colomar, Puigpuñent.  
Sebastian Coll Horrach, Sta. Eugenia.  
Antonio Pizá Aloy, Santa María.  
Miguel Coll Morell, Soller.  
Antonio Colom Estrades, Valldemosa.

**Distrito de Inca**

D. Francisco Castañer Mulet, Inca.  
José Perelló Pol, Alaró.  
Antonio Garcías Serra, Alcudia.  
Melchor Quintana Calafell, Binisalem.  
Felipe Siquier Payeras, Bugar.  
Rafael Pons Perelló, Campanet.  
Bartolomé Arrom Munar, Costitx.  
Miguel Cerdá Moranta, Escorca.  
Juan Serra y Serra de Gayeta, La Puebla.  
Andrés Pons Coll, Lloseta.  
Miguel Serra Balaguer, Llubí.  
Gabriel Bergas Payeras, Maria.  
Juan Palou Rian, Muro.  
Jaime Ignacio Martorell Juan, Pollensa.  
Juan Cirer Verd (a) Masanet, Saneellas.  
Juan Fornés Caimari, Sta. Margarita.  
Juan Reus Amengual, Selva.  
Mateo Estela Gacias, Sineu.

**Distrito de Manacor**

D. Jaime Sansó Pascual, Manacor.  
Sebastian Esteva Ferrer, Artá.  
Miguel Pocoví, Campos.  
Agustín Garau Verger, Capdepera.  
Bartolomé Uguet Esteva, Felanitx.  
Miguel Sastre Castellá, Montuiri.  
Pedro José Nicolau Monroig, Petra.  
Juan Cervera Mora, Porreras.

D. Francisco Oliver Gayá, San Juan.  
Antonio Lluill Lluill, Son Servera.  
Bernardo Roselló Bonet, Santafy.  
Antonio Bover Munar, Villafranca.  
Lorenzo Bauzá Sancho, San Lorenzo.

**Distrito de Ibiza**

D. Juan Tur Marqués, Ibiza.  
Pedro Juan Ferrer, Sta. Eulalia.  
Juan Cardona Cardona, San Antonio Abad.  
Vicente Marí Marí, S. Juan Bautista.  
Vicente Ribas Tur, San José.  
Vicente Torres Escandell, Formentera.

**Distrito de Mahon**

D. Francisco Andreu Orfila, Mahon.  
Lorenzo Pons y Pons de M. Alayor.  
Esteban L. Sastre Fornari, Ciudadela.  
Pedro Quintana Fluxá, Villa-Cárlos.  
Juan Mercadal Villalonga, Mercadal.  
Pedro Pons Sintes, Ferrerías.

Palma 15 de Junio de 1899.—El Fiscal, Ubaldo Lopez.

**Nútt. 1436**

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de instrucción del Partido de Mahon.

Por el presente y segundo edicto se llama y emplaza á D. Francisco Vilalta y Cardona, de veinte y ocho años de edad, soltero, natural de esta Ciudad y ausente de la misma en ignorado paradero hace unos ocho años, y á las personas que se crean con mejor derecho que su hermano D. Pio Vilalta y Cardona á la administración de sus bienes, para que comparezcan á deducirlo ante este juzgado y expediente que se instruye al efecto, dentro del término de dos meses contaderos desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid cuyo derecho deberán justificar con los correspondientes documentos.

Dado en Mahon á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Buisen.—Por mi Compañero Sr. Alles, Licenciado Juan Tremol.

**Núm. 1437**

D. Pedro Villalonga Vinent, Juez municipal de la villa de Alayor de Menorca.

Hago saber: que este Juzgado Municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y á de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley Organica del poder judicial y Reglamento de 10 Abril de 1871, dentro el plazo de quince días á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud.

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Alayor 15 de Junio de 1899.—Pedro Villalonga.—Antonio Pons, Srío.

**Núm. 1438**

**CAJA DE AHORROS**

**Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES  
Asociación de Beneficencia.**

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 3 de Julio próximo y siguientes necesarios de 5 á 8 de la tarde y en la Sala de Ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Julio de 1898.

Hasta el día 1.º Julio á las 8 de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 22 de Junio de 1899.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.



## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de diversas representaciones mineras y Cámaras de comercio, solicitando la nulidad ó rescisión del contrato de arriendo para la explotación del monopolio sobre las pólvoras y mezclas explosivas, efectuado por el Estado con la Sociedad Unión Española de explosivos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre rescisión ó nulidad del contrato de arriendo hecho por el Estado con la Sociedad Unión Española de explosivos para la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas; y resultando de su contenido que en instancia de 10 de Diciembre último, D. Enrique Bushell, como representante de la Compañía minera de Río Tinto; el Conde de Dejadra, como apoderado de varios mineros de Linares, arrendatario de la mina *Arrayanes* y propietario de otras; D. Alfonso Etchats, en representación del Círculo minero de Bilbao; el Marqués de Urquijo, en concepto de Presidente de la Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias; D. Francisco Laiglesia, como Administrador de la Compañía de Águilas y Presidente de la Sociedad de explotación de las minas de Hierro de Bedar; D. Enrique A. Sandou, Delegado de la Compañía Dicedo Iron Ore, de Castro Urdiales; y D. Luis María Aznar, como Director Gerente de la Compañía minera de Solares y de la de Sierra Alhambilla, acudieron á V. E. solicitando que declare que el monopolio constituido por el arrendamiento expresado, no sólo no comprende las materias no explosivas incluidas en la condición 14 del pliego de condiciones adjunto al Real decreto de 12 de Julio de 1897, sino también que es nulo el mismo contrato celebrado en 29 del mismo Julio, y aprobado por el Real decreto del 31 de igual mes:

Que esta pretensión la fundan: primero, en haberse comprendido en el monopolio, según el texto de la condición 18 del pliego de condiciones, no sólo á la fabricación y venta de la pólvora y explosivos conocidos actualmente, sino todos los que se descubran en el tiempo de duración del contrato, irrogando al Estado los perjuicios consiguientes á esta limitación, y los que derivan de la cláusula 28, cuando importe dichas materias del extranjero para los ramos de Guerra y Marina; y haberlo hecho extensivo por la condición 14 á materias no explosivas, como las mechas de mina, por estar impregnadas de sustancias combustibles, pero no explosivas, y las cápsulas metálicas aunque estén vacías y sin fulminantes, con las consecuencias que concreta la 19 al conceder la exclusiva de la explotación de las industrias accesorias, entre los que comprende la fabricación de tales mechas y cápsulas; segundo, en que el art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897, que autorizó al Gobierno para verificar el contrato de que se trata, impuso la obligación ineludible de que el arriendo produjera al Tesoro público una cantidad anual de pesetas 3 millones, la cual equivale á establecer que este rendimiento se obtendría con independencia de los que por contribución industrial venían produciendo los almacenes y fábricas de dichas materias; de los que de consecuencia de la importación extranjera se lograban en la renta de Aduanas, y de lo que se recaudaba por el impuesto de consumos sobre las primeras materias de esta clase de sustancias, y como estos gravámenes no se han suprimido para el contribuyente, y según las condiciones 16 y 31 del contrato, en relación con las disposiciones de la Real orden de 1.º de Septiembre último, ceden en beneficio del arrendatario,

claro está que habrá que deducir dichos rendimientos de los 3 millones en que se adjudicó el monopolio, y que el no haberlo hecho constituye un evidente vicio de nulidad del contrato:

Y que es así lo confirma la observación de que cuando los explosivos venían gravados con 0'30 pesetas kilogramo produjeron al Tesoro en el año 1896-97 1. 120,000, lo cual supone que al elevarse el gravamen por la condición 14 á 1'60 producirán al contratista 6 millones de pesetas, y como sólo paga tres al Estado, en parte disminución de otras rentas, quedarán en su favor los tres restantes, con perjuicio y daño del Erario público é inobservancia de lo prescrito en el citado artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897; tercero, que el no haber presentado las muestras de los productos reglamentarios que le autorizaba á vender á precios tan altos la susodicha condición 14, constituye otro vicio de nulidad, porque si bien la Hacienda se reservó el derecho de inspeccionar la calidad de los productos, no podía tener eficacia la inspección careciendo de base para establecerla, y esta indeterminación de las cualidades de los productos de cada clase sobre los cuales recaía el monopolio, equivale á imponer un precio arbitrario por una cosa buena ó mala contra toda regla de moral y de derecho; representa la falta de cosa objeto del contrato y la nulidad del mismo con arreglo al artículo 1.273 del Código civil vigente. Acompañan los reclamantes diferentes comunicaciones dirigidas al Círculo Minero de Bilbao y al Gobernador civil de Vizcaya, suscritas por contratistas de arranque de mineral de hierro de aquella región é Ingenieros afectos al servicio de otras, llamando la atención ó protestando de la mala calidad de las mechas y dinamitas que expende la Compañía de explosivos:

Que con posterioridad se han unido al expediente otras instancias de las Cámaras de Comercio de Cartagena y Huelva y distritos mineros de la provincia de Córdoba formulando peticiones análogas á las expuestas, á las cuales se han adherido Don Angel Aznar y D. Antonio García Alix, representantes en Cortes por Cartagena, haciéndose eco de las quejas expresadas por distintos grupos y Sociedades mineras de Mazarrón denunciando los perjuicios causados á la industria con el mencionado contrato, mala condición de las sustancias y deficiencia con que están surtidas las expendedorías de la citada Compañía para el suministro del público, presentando como demostración de tales asertos, actas notariales levantadas á requerimiento de la Compañía metalúrgica de Águilas:

Que dada vista de estas reclamaciones á la Compañía Unión Española de explosivos, «manifiesta á su nombre D. Alberto Thiebaut, en escrito que lleva la fecha de 15 de Enero de este año, que ni contra el Real decreto de Julio último aprobando el pliego de condiciones del contrato, ni contra el del 31 del mismo mes, abjudicando el arriendo del monopolio á la Compañía, ni contra la Real orden reglamentaria de 1.º de Septiembre inmediato, interpusieron las Sociedades é interesados reclamantes recurso alguno, y por lo mismo se trata ahora de ir contra resoluciones gubernativas que causaron estado y son en la actualidad firmes y definitivas; que es infundado el cargo de la mala calidad de las mechas y dinamitas que ofrece al público, pues dentro de las respectivas clases, tales productos no sólo igualan sino que superan á los mejores que se elaboraban antes del monopolio, si bien por la premura con que éste se estableció y por la obligación impuesta al arrendatario de adquirir las existencias de todas las fábricas, almacenes y depósitos, es posible que en los primeros momentos se expendieran sustancias que quizá no reuniesen las mejores condiciones; pero que la Compañía se ha prestado siempre á cambiar las cajas de remesas que no hayan satisfecho á los consumidores; aparte de que no puede reconocer la validez de análisis hechos sin representación de su parte y en materias de procedencia desconocida; que las mechas y cápsulas son sustancias explosivas, y así se ha enten-

dido desde que se estableció en 1893 el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, prueba de ello que el art. 9.º del reglamento de 22 de Agosto de aquel año, dice así: «para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mechas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilos de mechas equivalen á 25 de pólvora de mina, y cada millar de cápsula es igual ó debe contener un kilogramo de mezclas explosivas, y de igual manera el repertorio del arancel de Aduanas remite su llamada «mechas para minas», á la partida 128; «pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas», y la de «cápsulas para armas de fuego y para minas» á la 348; «cebos ó cápsulas para armas de fuego», que fija naturalmente un derecho muy superior al de la 128, y ambos se han aplicado por las Aduanas con la adición del impuesto especial sobre los explosivos, que siempre han comprendido á las mechas de mina y á las cápsulas; que la condición 18 del pliego no tiene ni puede tener otro alcance y sentido que el de una garantía ofrecida contra el riesgo de que durante los veinte años de subsistencia del contrato no fuera perturbado el monopolio, no tanto por verdaderos inventos científicos, sino como meras aplicaciones industriales de utilidad dudosa, pero de posibles perjuicios para la renta, evitando así que sucediera, como aconteció respecto del de cerillas con el fósforo vivo y las cerillas sin fósforo; todo lo cual significa la reserva por parte del Estado de la facultad de examinar y autorizar, de acuerdo con el arrendatario, la aplicación de inventos; pero de ningún modo la limitación ó prohibición supuesta en daño de la industria, sino de los altos intereses de la defensa nacional; que no está en contradicción la cláusula 31 del pliego de condiciones que exime de tributación á la Compañía, con el art. 3.º de la ley que autorizó el arrendamiento, del propio modo que la 13 del contrato de 1887 y 15 del de 1896 sobre la renta de Tabacos, y 21 del de 1892 sobre la fabricación y venta de cerillas lo hacen respecto de las mismas, como se ha hecho siempre; pues tales contratos se fundan en la subrogación de los arrendatarios en los derechos del Estado, refundiéndose en el canon del arriendo todos los beneficios de la tributación por el concepto á que se refieren, siendo de igual modo inherente al monopolio de los explosivos la prohibición de importarlos del extranjero, porque de lo contrario sería ilusorio establecerlo por la facilidad de eludirlo con la libre importación extranjera exenta de gravamen, prohibición que por análogas razones se hace en la disposición 14 de los aranceles de Aduanas respecto del tabajo y cerillas de todas clases, representando el recargo impuesto á los artículos que, por no producirse en España, queda autorizada la importación del extranjero, la equivalencia del impuesto percibido sobre los de producción nacional; que es imaginario el rendimiento de 6 millones de pesetas que los exponentes asignan al arrendamiento, puesto que por resultados del primer trimestre sólo podía ascender á 3.148.801 pesetas, según datos oficiales de evidente autenticidad; cifra inferior á los gastos del arriendo por canon, administración, Inspectores, agentes del resguardo, arrastre, comisiones á representantes y anualidad de amortización del gravamen líquido que representa las liquidaciones, y aunque ésta pudiera elevarse á la de 4.120.000, siempre resultará que es nulo el cálculo para asignar el rendimiento de 6 millones, porque descansa sobre bases equivocadas, cuales son computar la recaudación íntegra y no la líquida con no descontar los gastos de administración, inspección y resguardo, tomar una época anormal de consumo de pólvoras y dinamitas para las atenciones de Guerra y Marina, y suponer que la diferencia entre los gravámenes actuales y los anteriores es de 0'30 kilo á 1'60, sino de 0'90 á 0'95, promedio de los tipos de venta en las distintas regiones; pero aunque así no fuera, tampoco cabría la rescisión del contrato por cesión, como celebrado con el Estado á riesgo y ventura; y, por último, que las cláusulas 1.ª y 14 del

contrato establecen con toda precisión y claridad, como cosa perfectamente determinada objeto del contrato, «el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de toda clase de pólvoras y dinamitas», especificándolas numeradamente y pudiendo repararse las deficiencias de clasificación y avalúo, con arreglo á la condición 10, pues la determinación por cualidades, elementos ó fórmulas es impropia de estos contratos; prueba de ello los de Tabacos y Fósforos».

Que se ha unido al expediente la nueva instancia de las representaciones mineras que solicitaron la nulidad del contrato de referencia, protestando de que la Dirección general respectiva haya admitido á la Compañía arrendataria, en 20 de Diciembre último, las muestras de los productos que debió presentar antes de firmarse el contrato, á los efectos de la condición 14 del pliego, así como la misma escritura de contrato y el expediente de adjudicación del servicio de que se trata:

Que después de haber informado la Dirección de Contribuciones indirectas, la de lo Contencioso y la Intervención general, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Que la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, á la cual correspondía reglamentariamente formular ante el mismo el oportuno proyecto de consulta, examinó con dicho propósito el expediente, y como llamara su atención la coincidencia de fechas del dictamen de la Dirección de lo Contencioso, relativo á la aprobación del pliego de condiciones que había de servir para la subasta de dicho monopolio, con la del acuerdo del Ministro elevándolo al Consejo de Sres. Ministros y la que lleva el de este último aprobándolo, la falta de los sellos de entrada y salida del expediente en los respectivos Registros de la Intervención general del Estado y de la Dirección de lo Contencioso, que en él informaron, y especialmente el que la fecha del indicado informe de la Dirección de lo Contencioso aparece raspada y la raspadura sin salvar, denotando el 8 que queda como única fecha que le precedía otro número, caso en el cual no coincidiría la del informe con la de los acuerdos ministeriales, consideró conveniente que tales alteraciones y omisiones se depurasen ó explicaran antes de que el Consejo emitiera dictamen, por si en el pudieran influir:

Que en vista de lo expuesto, acordó V. E. que informasen la Intervención general y la Dirección de lo Contencioso acerca de los hechos indicados por la Sección del Consejo, manifestando á este efecto el primero de dichos Centros directivos que, si bien no se había tomado razón en los libros registros de la entrada y salida del expediente sobre aprobación del referido pliego de condiciones, y esto constituía una infracción de los artículos 29 y 32 del reglamento vigente de procedimiento económico administrativo, esta falta tenía una explicación relativamente satisfactoria, por la urgencia que reclamaba la subsecretaría de ese Ministerio para la emisión del informe, el cual constaba en aquel Centro que se dió el 30 de Junio de 1897; la Dirección de lo Contencioso, después de hacer constar que no tiene importancia la coincidencia de fecha ni la concisión de los dictámenes, circunstancias notadas por la Sección de este Consejo, expresa que igual raspadura que la que se observa en el citado informe, aparece en la matriz ó protocolo del mismo que queda archivada en aquel Centro, y que de los libros registros de entrada y salida de expedientes de aquella Dirección resulta que el de que se trata entró y salió el 28 de Julio de 1897, siendo el mismo presentado á la mano por el Director general de Contribuciones indirectas, que encañó de palabra la urgencia en el despacho, que no puede precisarse la fecha en que el expediente se recibió en la Dirección, pero que existen antecedentes y datos de autoridad bastante, conforme á las reglas de sana crítica, para aceptar como indubitable la fecha del día 8 de Julio, en que aparece emitido el informe, pues esta misma fecha lleva el decreto ministerial elevándolo al acuerdo de Sres. Ministros, y la resolución



de éste aprobando el pliego, y de la certeza y autoridad de tales datos no es lícito dudar, y de todas suertes, que cuando los expedientes no vienen, como no vino el que se discute, por el conducto debido, ó sea por el Registro del Centro de procedencia, para ganar tiempo, lo natural es atender primero á su despacho con la urgencia que el decreto ministerial ordenada, y satisfecha esta necesidad principal, vuelve el protocolo al Registro para que se tome razón de la salida del expediente, y así se explica que, no pudiendo ni debiendo dejar huecos en aquél, porque se prestaría á abusos, el encargado del Registro se vea obligado á poner el asiento de salida en concordancia con los anteriores, y por consecuencia, días después de la fecha en que en realidad salió el expediente; que la misma urgencia indicada explica la falta de los sellos de entrada y salida del expediente en el Registro, así como la enmienda del sello que lleva el protocolo ú original del dictamen, archivado en la Dirección, que no podía tener otra fecha que la misma que del Registro resultaba:

Que en tal estado, remite V. E. de nuevo el expediente á este Consejo en pleno: Considerando:

1.º Que el art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897 autorizó al Gobierno para arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes en público concurso y con arreglo á las bases establecidas en el mismo precepto, siendo consecuencia del ejercicio de dicha autorización los Reales decretos de 12 y 31 de Julio siguiente: el primero, aprobando el pliego de condiciones particulares para el arrendamiento, y adjudicando el segundo el arriendo á la Sociedad Unión Española de explosivos, disposiciones que, emanadas del poder discrecional de la Administración y del que á la misma corresponde para reglamentar los servicios públicos, causaron estado y no fueron reclamadas por nadie en el tiempo y forma al efecto establecido en la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894:

2.º Que en tal concepto, las reclamaciones ahora formuladas contra tales disposiciones por las diversas representaciones de entidades y grupos mineros y Cámaras de Comercio mencionados son inadmisibles por extemporáneas con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes de procedimientos, tanto en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa, y únicamente pueden ser atendidas á título de peticiones para que se examinen ó revisen las disposiciones administrativas que impugnan, por si han lesionado los intereses de la Administración pública, dando lugar á intentar la declaración de nulidad ante quien correspondiera, ó á la rescisión, en todo caso, del contrato á que se refieren:

3.º Que así planteada la cuestión que las aludidas instancias promueven, procede examinar, al efecto expresado, las impugnaciones que contienen, precindiendo de las fundadas en la inconveniencia del arrendamiento del monopolio de que se trata por los perjuicios que ocasiona á la industria minera, pues este extremo está definitivamente resuelto por el Poder legislativo al conceder la autorización para el arriendo, y no puede, por tanto, ser materia de la presente consulta:

4.º Que es infundada la afirmación de que en el pliego de condiciones se comprendan no sólo las sustancias explosivas conocidas actualmente, sino que se haga extensivo á las que se descubran mientras rija el contrato, como igualmente que se amplíe á materias combustibles no explosivas, pues el texto de la condición 18 responde únicamente á una medida de previsión propia de la índole del servicio objeto del monopolio arrendado, que no impide aprovechar los progresos científicos y técnicos que se obtengan en la industria de mezclas explosivas, y las cláusulas 14 y 19 tampoco dan la calidad de explosivos sino á las mismas sustancias que la legislación, á la sazón vigente, por tener realmente éste carácter sujeto al impuesto, sin que el alcance que da á

sus disposiciones la Real orden de 1.º de Septiembre de 1897, por su carácter secundario, pueda constituir vicio del contrato.

5.º Que la exención de la contribución industrial por la fabricación de toda clase de pólvoras y explosivos del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial, así como de todo gravamen sobre el canon que ha de pagar el arrendatario que estatuya la condición 31, y el derecho á percibir una comisión por las introducciones de pólvoras extranjeras que autorizó la 16, son condiciones inherentes á todo monopolio fiscal como consecuencia de la subrogación en los derechos de la Hacienda, y no pueden estimarse los ingresos que pudieran representar reducciones de la cantidad que se propuso obtener en la ley de 10 de Junio de 1897, por ser tales contribuciones de todo en todo incompatibles con la existencia del monopolio que la misma autorizaba.

6.º Que consta de modo evidente que la Sociedad arrendataria cumplió oportunamente con la obligación establecida en la condición 14 del pliego; de presentar para su aprobación en la Dirección general de Contribuciones indirectas las muestras de las clases reglamentarias de explosivos que han de conservarse por el Estado para las comprobaciones necesarias, y que el haberse determinado dichas especies en el contrato con los nombres específicos corrientes y conocidos en el comercio, confirmada tal designación con las respectivas muestras, y no por sus elementos químicos y condiciones técnicas de sus componentes, no constituye indeterminación de la cosa objeto del contrato.

7.º Que las quejas que se aducen, originadas de la mala calidad de las especies y falta en el suministro de las mismas por parte del monopolio, no consta que se hayan formulado oficialmente para su corrección administrativa con arreglo á la condición 24 del pliego, y menos que se hayan impuesto, ni en su grado mínimo, las sanciones necesarias, conforme á dicho texto, para llegar á la rescisión del contrato si resultara demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

8.º Que no es lícito legalmente oponer reparos á la personalidad del representante de la Unión Española de explosivos, después de reconocida y aceptada en el acto del concurso, en el del otorgamiento de la escritura pública del contrato y durante su ejecución por la Dirección de lo Contencioso, Centro técnico al cual corresponde el bastanteo de los poderes en materias de Hacienda pública; por la Dirección de Contribuciones y del Ministro, como tampoco puede constituir un vicio del contrato el que en la fianza definitiva del arriendo conste sólo el nombre del representante de la Sociedad arrendataria, sin expresar que el mismo obra en nombre de ésta, pues semejante falta de expresión no libra á los valores pignoralados de responder y estar depositados en garantía de las resultas del contrato.

9.º Que las circunstancias notadas por la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo al examinar el expediente sobre aprobación del contrato de que se trata, después de explicadas por los Centros directivos y de resultar desvirtuado el argumento que pudiera ofrecer la raspadura que aparece en la fecha del informe de la Dirección de lo Contencioso, con la consideración de que al margen de dicho informe, en el mismo folio, la fecha del acuerdo ministerial que recayó y la que á su pie lleva el de aprobación por el Consejo de Ministros no dejan lugar á duda respecto de que el referido dictamen se emitió, en efecto, el 8 de Julio, y por tanto, no dan tampoco lugar á deducir un motivo fundado que oponer á la subsistencia legal del expresado contrato.

10.º Que si bien los hechos últimamente apreciados no originan un vicio del contrato de referencia, constituyen, sin embargo, verdaderas infracciones de los artículos 29 y 32 del reglamento vigente de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas, de cuyo cumplimiento no están exceptuadas las cosas de urgencia, y

además la indicada raspadura que aparece en la fecha del informe de la Dirección de lo Contencioso, aunque por los antecedentes de autoridad expuestos, y conforme á las reglas de sana crítica, no tiene la suficiente trascendencia para fundar en ella una duda, importa, no obstante, al buen nombre de la Administración pública, explicarla y corregirla severamente.

El Consejo opina por mayoría:

1.º Que los hechos y consideraciones que se aducen en las distintas reclamaciones que han dado lugar á este expediente no ofrecen base legal en que fundar la declaración de que los Reales decretos de 12 y 31 de Julio de 1897 son lesivos para los intereses de la Administración pública como trámite previo para intentar su revisión en la vía contencioso administrativa, ni para las rescisión y nulidad del contrato de arrendamiento de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y sustancias explosivas.

2.º Que las expresadas reclamaciones, por lo que tienen de denuncias contra supuestos ó reales abusos de la Sociedad arrendataria de dicho monopolio, deben ser tramitadas después de concretadas como tales por la Dirección general de Contribuciones indirectas, á los efectos de la condición 24 del pliego de subasta.

3.º Que por cada uno de los Centros directivos de ese Ministerio que incurrieron en las faltas señaladas en el cuerpo de la presente consulta, se instruye expediente sedarado para imponer la corrección que proceda.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo, los Sres. Marqués de Perijás y Delgado, han formulado los siguientes votos particulares:

#### Voto particular del Sr. Marqués de Perijás.

De acuerdo el que suscribe con la primera conclusión de la anterior consulta, y aun con la segunda, por lo que respecta á la forma en que deben tramitarse las denuncias hechas por los mineros contra supuestos ó reales abusos de la Sociedad Unión Española de explosivos, tiene el sentimiento de disentir de la opinión mantenida por la mayoría del Consejo en los demás extremos de su ilustrado dictamen, por conceptuar deficientes algunos de ellos, é improcedente lo que se propone en la conclusión tercera.

Grande é inmotivada importancia se ha dado, á juicio del que tiene el honor de dirigirse á V. E., á la raspadura que aparece sin salvar en la fecha del informe de la Dirección de lo Contencioso, época en que éste se haya emitido, y falta de los sellos del requisito, correspondientes á la entrada y salida del expediente en el expresado Centro directivo, hechos que, habiendo transcendido al público, han motivado particularmente por los representantes de la Unión Minera de España, tan altamente interesada en este asunto, injustificada alarma é infundados cargos contra legalidad del dictamen de referencia y consiguiente validez del pliego de condiciones que sirvió de base para el arriendo.

Surgió la cuestión en el seno de la Sección de Hacienda y Ultramar de este alto Cuerpo, la que al devolver el expediente á ese Ministerio para la práctica de determinadas diligencias, consideró conveniente que los hechos que quedan relacionados se depurasen ó explicaran antes de que el Consejo emitiera dictamen, por si en él pudieran inferir, dando, por lo tanto, claramente á entender, que, á juicio de la Sección ponente, la época en que se haya dado el dictamen por la Dirección de lo Contencioso, pudiera ser requisito esencial para la validez de lo actuado, opinión que al parecer se corrobora en el considerando 9.º de la anterior consulta, en el que literalmente se expresa que, las explicaciones dadas por los Centros directivos de ese Ministerio y otros datos del expediente «no dejan lugar á duda respecto de que el referido dictamen se emitió, en efecto, el 8 de Julio, y, por tanto, no dan tampoco lugar á deducir un motivo fundado que oponer á la subsistencia legal del expresado contrato», concluyendo por proponer que por cada uno de los Centros di-

rectivos de ese Ministerio que incurrieron en las faltas indicadas, se instruya expediente separado para imponer la corrección que proceda.

El abajo suscrito entiende que la fecha en que se haya dado el dictamen por la Dirección de lo Contencioso, y aun en todo el caso la preterición de este requisito, en nada absolutamente puede influir en la legalidad y validez de lo actuado, y mucho menos determinar la nulidad del Real decreto de 31 de Julio de 1897, por el que se abjudicó el monopolio á la Sociedad Unión Española de explosivos.

El Real decreto de 16 de Mayo de 1886 reorganizando el servicio de lo Contencioso de Hacienda pública, que en su art. 3.º dispone que dicha Dirección general será necesariamente consultada en los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subasta y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda, no expresa que este requisito sea tan esencial que su incumplimiento determine la nulidad del contrato, y aun en el supuesto de que así fuera, tratándose de un Real decreto que puede en todo tiempo ser modificado ó revocado por otra disposición de igual carácter, el defecto, si hubiera existido, habría quedado subsanado y la falta totalmente legalizada por el Real decreto de 12 de Julio del año pasado, acordado en Consejo de Ministros, por el que se anunció el concurso, y en cuyo artículo 1.º se aprobó el pliego de condiciones para el arriendo que á continuación se insertaba. Además, la base 3.ª del art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897 consigna que la aprobación definitiva se hará en los términos y forma que determina el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación pública, cuyo artículo dispone que «su validez (la del contrato) dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros».

Aparte de que el citado art. 3.º estableció un procedimiento especial para el arrendamiento de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, sustrayéndolo, por consiguiente, de las disposiciones á que se refiere el Real decreto de 1886, cumplido el precepto de la aprobación por el Consejo de Ministros de la adjudicación del monopolio á la Sociedad Unión Española de explosivos, como se hizo en Real decreto de 31 Julio de 1897, el contrato llevado á cabo por escritura pública otorgada en 14 de Agosto siguiente, es firme, sin que quepa fundar resolución ninguna contraria á su subsistencia en supuestas ó reales deficiencia ó transgresiones legales cometidas en la tramitación del expediente.

Y aun en la hipótesis de que estas existieran, evidenciado como está por los informes de la Intervención general del Estado y de la misma Dirección general de lo Contencioso que los empleados de este Centro directivo no tuvieron intervención en el asunto, ni aun siquiera conocimiento del expediente la primera vez que entró y salió del referido departamento, no es justo ni equitativo se imponga correctivo alguno á funcionarios que, ni voluntaria ni involuntariamente, han cometido falta de ninguna clase, y que cumplieron puntualmente con su deber al remitirse de nuevo el expediente á la expresada Dirección en 28 de Julio del año pasado; y subsanada en aquella fecha la falta reglamentaria que por el Director se había cometido involuntariamente, olvidando, por la premura del tiempo y la urgencia con que se había pedido el informe, remitir á su debido tiempo el expediente para su inscripción en el Registro de aquella dependencia, nada queda en este punto que pueda determinar responsabilidad para nadie, ni infundir siquiera la menor sospecha de que, al proce-

(Se concluirá)